-----Trelew, de agosto de 2020.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Asesoría de Familia c/ I. S.R.L. s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 148 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de "revocatoria in extremis" efectuada a fs. 27/29 por la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, Dra. Ivana Lorena Baskovc, respecto de la sentencia interlocutoria SIF Nro. 033/2020 de fs. 20/vta. dictada por esta Alzada. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 20/vta. este Tribunal declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 13 contra la resolución de fs. 12/vta. dictada el 01 de julio de 2020 y concedido a fs. 14. Para ello se tuvo en consideración que en las presentes actuaciones la parte apelante quedó notificada de la resolución que concedió el recurso interpuesto por medio del ministerio de la ley el día martes 14 de julio de 2020 (ver fs. 14) y el memorial fue presentado el día 27 de julio 2020 a las 08:12 horas, cuando en realidad el plazo para fundar el recurso de apelación concedido vencía el día 22 de julio de 2020 en las dos primeras horas de despacho (conf. art. 125 del C.P.C.C.), es decir transcurrió ampliamente el plazo para fundar el recurso de apelación interpuesto. ----------

----II) A fs. 27/29 se presenta la Dra. Ivana Lorena Baskovc por la Asesoría de Familia de la Ciudad de Trelew e interpone revocatoria in extremis en virtud de que la decisión arribada presenta un error en la forma, entendiendo que por contrario imperio puede ser sustituida dictando otra basándose en el principio general de que quien puede lo más puede lo menos. Señala que la finalidad radica en cancelar dicha resolución que adolece de un error material manifiesto que de no ser corregido derivará en un grave perjuicio para sus asistidos quienes se verán privados de la función revisora de esta segunda instancia. Expresa que concretamente existe un error en el cómputo de los plazos por el cual se rechaza el recurso de apelación oportunamente interpuesto. Reconoce que la "a quo" concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo. Disiente su parte en el día en que quedó notificada de la providencia que concede el recurso de apelación. Relata que para la Cámara su parte queda notificada el día lunes 13 de julio del año en curso, por lo que al contarse los cinco días desde el día siguiente de nota, en el supuesto en que se basa su rechazo, considera que su parte se notifica ministerio legis el día martes 14 de julio venciendo el plazo para fundar el día martes 22 de julio en las dos primeras horas de despacho. Indica que yerra en la fecha de la notificación de la suscripta por cuanto entiende que toma conocimiento del proveído en crisis el día martes 14 de julio, fecha en que es exhibido en el sistema digital Serconex, claramente se puede ver que el sistema lo exhibe el día 14/07/20 a

las 08:39 horas la concesión del recurso, por lo que los cinco días deben contarse a partir del día siguiente de nota de producida tal notificación que en ese caso es el día viernes 17 de julio del año en curso. Agrega que desde tal óptica vence la posibilidad de fundamentación el día en que su parte presentó el memorial de agravios el día lunes 27 de julio antes de las 09:00 horas. Señala que jamás pudo notificarse de la providencia que concede el recurso el día 13 de julio cuanto tal proveído fue firmado por la magistrada el día 13/07/20 a las 00:00:00 horas que responde al momento de la creación, más no al de exteriorización. Que dicha providencia figura como fecha de carga en el juzgado el día 17/07/20 a las 07:36:19 horas. Refiere que las Acordadas que instauran el sistema de digitalización de las actuaciones judiciales en esta Provincia principalmente los Acuerdos Plenarios 4933/2020, 4872/2020 y conc., transcribiendo el reglamento que en su parte 6 dice que las notificaciones referidas tendrán efectos después de transcurrido un día, contados a partir de la cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en Serconex. Agrega que los sistemas tienen que generar confianza en el justiciable y deben interpretarse de manera que permitan el acceso a la justicia del recurrente. Cita un antecedente de la Sala A de esta Cámara, pero señalando que la situación allí planteada es diversa a la aquí planteada. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

---II) Sentado ello, importa señalar que la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada. Ahora bien, se ha admitido que la revocatoria in extremis procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material y con carácter excepcional, también se la ha admitido respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables y no susceptibles de corregirse por vía de aclaratoria.----------

----Cabe señalar, que ambas salas de esta Cámara mantienen criterio unánime respecto de este tipo de recursos cuando la resolución recurrida no es del tipo de las que refiere el art. 276 del C.P.C.C. que expresamente dispone que sólo las providencias simples dictadas por el Presidente de Sala admiten el recurso de revocatoria ante la propia Alzada (conf. esta Sala SIC Nro. 49/2018 y SIF Nro. 62/2019 y SIF Nro. 42/2013 y SIC Nro. 71/2013, Sala “A” CAT,).----------

----De modo que, contra las resoluciones dictadas en segunda o ulterior instancia no caben impugnaciones por los cauces ordinarios, en virtud del carácter definitivo que revisten (conf. De Santo, Víctor, “Tratado de los recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, pág. 223). ----------

----Sin perjuicio de ello, aún invocado su carácter "*in extremis*", cabe también puntualizar que en el *sub examine* no se presentan las circunstancias de excepción que justificarían tal recurso. Es que, dicha posibilidad se encuentra reservada para la revisión de errores evidentes a fin de evitar injusticias notorias, y lo cierto es que el planteo realizado por la recurrente revela sólo la presencia de un criterio discrepante con lo resuelto por este Tribunal.----------

----En efecto, tal como se dijo en la SIF Nro. 033/2020, conforme surge de la constancia del expediente, la quejosa se notificó de la providencia que concede el recurso de apelación el día martes 14 de julio de 2020 y no el día lunes 13 de julio de 2020 como lo señala en el escrito bajo análisis. Es que mal pudo esta alzada sostener que se notificó el día 13 de julio de 2020, cuando en realidad ese día cayó lunes y por cuanto las notificaciones ministerio de la ley quedan comunicadas los martes y viernes o día hábil posterior si alguno de ellos resultare feriado (conf. art. 135 primer párrafo del C.P.C.C.) y por cuanto el día 13 la magistrada dictó dicha providencia. ----------

---A ello cabe agregar, que lo citado y enfatizado por la recurrente no resulta de aplicación respecto de las notificaciones que deban realizarse en domicilio real, por ministerio de ley o en las que el magistrado disponga la realización de otro medio (ver punto 3 de Acuerdo Plenario STJ Nro. 3940/11 (según su texto ordenado) que reglamenta la Ley XIII Nro. 14 y establece el uso de "notificaciones por medios tele informáticos" en el ámbito de los procedimientos que regulan todas las comunicaciones procesales que establece la ley XIII Nro. 14 y el acuerdo citado. Es decir, en supuestos donde la notificación procede ministerio ley no corresponde tener presente la reglamentación sobre notificaciones digitales, como es el caso de la notificación de la concesión del recurso de apelación (conf. surge del juego armónico de los arts. 135 y 137 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente cabe señalar, como ya se puntualizara en la resolución de fs. 20/vta., que es deber de este Tribunal analizar el cumplimiento por parte del recurrente de las exigencias previstas para la admisibilidad del recurso de apelación, no pudiendo apartarse de los recaudos exigidos por la normativa procesal, que son de orden público.-

----Por último, y lo que sella definitivamente la suerte de este recurso es que la propia quejosa reconoce que tomó conocimiento del proveído en crisis el día martes 14 de julio de 2020 (ver fs. 28 primer párrafo) que es precisamente el día que esta alzada señaló que había operado la notificación automática. ----------

---III) Dado el carácter de la representación la presente se resuelve sin imponer costas (arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.) y sin que corresponda regular honorarios por las labores en esta sede vista la inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas (art.

3 de la Ley XIII Nro. 4, conforme criterio sentado por el STJCh, en S.I. Nro. 89/S.R.E./07 y la CSJN, Fallos 312:1816). ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR la solicitud de “revocatoria in extremis” interpuesta a fs. 27/29 efectuada por la parte actora, por improcedente.----------

----II) SIN IMPONER costas dado lo expuesto en el considerando respectivo (arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----III) SIN REGULAR honorarios por las labores en esta sede dada inoficiosidad de las tareas profesionales cumplidas (art. 3 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse comprendido en la dispensa dispuesta por Acuerdo Plenario Nro. 4859/2020 STJCh del 12/03/20 el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMITANSE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA